

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 019

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-004-2021-00064-00 76-109-31-03-003-2021-00027-01
ACCIONANTE:	JAVIER DE JESUS RODAS GUTIERREZ
ACCIONADA:	EMPRESA TC BUEN TERMINALES DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA Y OTROS
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 028 de abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **JAVIER DE JESUS RODAS GUTIERREZ** acudió ante la jurisdicción constitucional, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por la **LA EMPRESA TC BUEN TERMINALES DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA Y OTROS**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante señala que hace más de 15 años viene laborando como auxiliar aduanero, con inspección de carga en el puerto de Buenaventura, en diferentes empresas de intermediación y legalización aduanera Aduacarga S.A., Acodex S.A.S. y control SIA S.A.S.; que el 25 de diciembre de 2020

cambio de empresa y continuo laborando con la compañía Control S.A., quien solicito a la empresa TC BUEN su registro de usuario o enrolamiento Tc, pero el 16 de febrero de 2021, le indican que no es posible tramitar su solicitud reservando así su derecho de admisión.

Indica que el 23 de febrero de 2021, presento derecho de petición ante la empresa TC BUEN para que le informe los motivos por los cuales no se le permite el acceso a la terminal de contenedores de Buenaventura el cual no le ha sido respondido, manifestando que con ello ve trasgredido su mínimo vital, derecho al trabajo, dignidad humana y buen nombre.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de marzo 18 de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada y vinculadas, para que dentro de los 2 días siguientes ejercieran su derecho a la defensa.

LA SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. TC BUEN S.A., en su respuesta negó los hechos expuestos por el accionante, pues se presento un incidente de seguridad con él mismo, llevando a la empresa a impedir toda operación de retiro de carga que se realizara con documentación irregular, mientras se aclara dicho incidente por lo que se reservo el derecho de admisión del señor RODAS GUTIERREZ con el fin de impedir otro incidente que pusiera en peligro la carga movilizada a través de la terminal, por lo que solicita la improcedencia de la presente acción.

LA EMPRESA GALOTRANS S.A., manifestó que no existe un nexo de hecho o derecho frente a la respuesta que la empresa TC BUEN da al derecho de petición del accionante.

El Ministerio del Trabajo, ACODEX S.A.S. y la empresa Control SIA S.A.S., guardaron silencio sobre el particular.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se ordenó negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER DE JESUS RODAS GUTIERREZ.

Inconforme con la decisión, accionante solicita se revise nuevamente su caso, y se tenga en cuenta que no existe en su contra denuncia penal o alguna investigación en su contra por falsificación al correo de autorización de carga, por lo que no es potestad de TC BUEN impartir castigo, pena o sanción.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para entrar a definir la presente censura hecha por el recurrente accionante, es importante establecer que si bien, se permite presentar acciones constitucionales contra particulares (C.P. arts. 4 y 6 de la Constitución Política de Colombia), estas son viables si la entidad accionada se encuentra a cargo de la prestación de un servicio público; la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular, para lo cual se debe establecer el vinculo de conflicto de carácter contractual, determinar derechos fundamentales amenazados o vulnerados y que se encuentre en estado de indefensión².

En relación con la protección de los derechos fundamentales, el Constituyente extendió, por vía de reglamentación legal, la procedencia de la acción de tutela contra particulares respecto de los cuales el afectado se encontrare en una situación de subordinación o de indefensión (C.P. art. 86; D. 2591 de 1991, art. 42). Particularmente, la acción de tutela procede contra organizaciones privadas que, por su importancia e influencia, ejercen un poder social funcionalmente análogo o equivalente al estatal dentro del ámbito de sus actividades.

En estas relaciones *inter privatus* es posible encontrar regímenes disciplinarios que regulan los derechos y obligaciones laborales, como una forma de controlar la actividad individual y asegurar la consecución de los fines para los cuales ha sido constituida una empresa, sin exceder dicha posición (C.P. art. 333). En principio, el Legislador es el llamado a adoptar las medidas tendentes a garantizar la libertad económica. Sin embargo, ante la posibilidad de la utilización de mecanismos, para la defensa de intereses legítimos, no conciliables con otros principios, derechos y valores constitucionales, debe brindarse protección a los derechos fundamentales frente a los posibles abusos o excesos cometidos en las relaciones privadas laborales.

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por el accionante, se tiene que si bien el señor RODAS GUTIERREZ viene desempeñando hace 15 años su actividad laboral de auxiliar aduanero, lo

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-117 de 2016

cierto es que la relación laboral que sostenía con la empresa TC BUEN, se vio marcada a partir de un incidente de seguridad como lo determina la entidad accionada dentro de la contestación a los hechos de la tutela.

Si bien, la entidad accionada manifestó que el accionante falsificó un documento ante la empresa transportadora GALOTRANS Y TC BUEN, para acelerar presuntamente la salida de uno de los contenedores, atentando contra los protocolos internos de la empresa de retiro de carga, siendo este el motivo por el cual no se le permite el ingreso a la mencionada terminal, dejándolo sin poder cumplir la labor a la cual fue contratado y dando por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, lo cierto es que se trata de un asunto que debe ser manejado entre las dos partes que tienen el vínculo laboral y no frente a un tercero de este vínculo, como lo es la entidad accionada.

En efecto, la empresa TC BUEN - TERMINALES DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA -, cumple un propósito privado para con otras empresas y agencias de transporte y de aduanas para cumplir su objeto social, y el estar inmerso un empleado de alguna de estas en un evento que contraría su objeto social, debe ser dirimida entre él (empleado) y su empresa contratante, ya que la entidad accionada (quien solo tiene vínculo contractual con el empleador), en ejercicio de su iniciativa privada puede negar el ingreso a sus instalaciones de cualquier persona, bajo el uso razonable y fundamentado del derecho de admisión y permanencia³, el cual, para el caso, se trató de un indebido procedimiento con alteración de un documento en la orden de salida de uno de los vehículos transportadores, el cual se encuentra en proceso de investigación.

Con base en lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana y buen nombre, pues de la revisión de las pruebas documentales allegadas al plenario, el no permitir el ingreso a las instalaciones de la entidad accionada obedece a un hecho cierto que está siendo investigado por la autoridad disciplinaria y penal y no por motivos de discriminación.

Ahora, a la posible vulneración al mínimo vital de la accionante, encuentra el despacho que es un tema que supera el esquema de tener que ser amparado como perjuicio irremediable ante el juez constitucional, pues se trata de un asunto que debe ser estudiado, valorado y dirimido ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador ha preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos contractuales o para determinar la responsabilidad civil entre particulares, además de que no es posible determinar un posible abuso o exceso cometido en la relación laboral, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro

³ Sentencia T-314 de 2011

mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

Por lo tanto, al verificarse que sus derechos fundamentales no han sido trasgredidos por el ente accionado y como quiera que en el caso objeto de estudio no se acredita un perjuicio irremediable que permita determinar que la presente acción es idónea, el Despacho confirmara la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de este circuito judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6e3f985fdf551e7029ad4382281d4ce0866ed4c63dedead421014d11b0c236

Documento generado en 10/05/2021 02:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>